JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00122-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coercitiva promovida por DIEGO ALONSO PAYÁN HERNÁNDEZ contra JUAN DAVID y SANDRA LILIANA OSPINA ÁLVAREZ, por los siguientes defectos:

1.- No se especificaron los domicilios de los suplicados y de la apoderada del extremo activo de la litis.

2.- Los textos contenidos en el hecho 8º y en el contrato de arrendamiento no son continuos.

3.- Procura de modo indefinido el pago de los servicios públicos, sin adosar los pertinentes soportes. Es necesario establecer con claridad el monto que se adeuda por tales conceptos y adosar los adecuados elementos de respaldo, sin ser viable su posterior acercamiento, ya que en los albores del juicio es cuando debe determinarse y comprobarse con puntualidad la obligación reclamada.

4.- Solicita una cautela que afecta a una ciudadana que de ninguna manera es perseguida en el asunto.

5.- Se señala que la gestora adjetiva actúa en representación de INVERSIONES INMOBILIARIAS DE OCCIDENTE, regentada por DIEGO ALONSO PAYÁN HERNÁNDEZ, siendo que, en primer lugar, se avista, según el pertinente soporte formal, que aquella organización es un establecimiento de comercio, que, por ende, carece de personería jurídica; y, en segundo término, en el texto del memorial introductorio se menciona indistintamente como parte actora a tal ente y al citado ciudadano, generando confusiones.

6.- En el suceso 1º, se establece una data de suscripción del respectivo convenio que no coincide con la plasmada en el cuerpo de dicho pacto.

7.- Nunca se aportó el inventario al que alude la cláusula 5ª de la especificada alianza, como parte integrante de ese contrato y que, por consiguiente, conforma el título ejecutivo, base de coerción.

8.- No se indicó la dirección física y electrónica del accionante (num. 10º, art.

82 *ibidem).*

En consecuencia, se otorgará al proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

Por último, se llamará la atención a la litigante que impetra el accionamiento, en tanto que de forma iterativa y pasando por alto las observaciones de la Agencia Jurisdiccional, planteada en proveído anterior (auto de 14 de enero hogaño), ha formulado una súplica similar, sin tomar en cuenta las falencias enrostradas. Ello, so pena de compulsarse copias ante la competente autoridad, con miras a que se investigue la denotada práctica.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito petitorio por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la gestora adjetiva que representa al extremo incoante, que en pretérita ocasión ha promovido un pedimento similar al que nos convoca, dejando de lado los planetamientos esbozados al respecto por la Judicatura y que condujeron al correspondiente rechazo; práctica que de continuarse será puesta en conocimiento de la pertinente autoridad, para los fines de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE MARZO DE 2021.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67ecc10dfb2b35c9a040310a5e5f1b798ad2b942c2ae9338083e37c7615d1fda
Documento generado en 12/03/2021 03:41:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica